

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, veinte de enero de dos mil veintidós

En apelación<sup>1</sup> interpuesta por **la parte demandante**, frente a la sentencia dictada el veintiséis (26) de noviembre de 2021<sup>2</sup>, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el proceso **verbal de declaración de pertenencia** promovido por la señora **Estela Cardona Idárraga** en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda y Personas Indeterminadas**, tramite que se surtió con la integración del contradictorio con los señores **Yeferson Francisco Montes Cardona, Gloria Patricia Montes García, Olga Lucía Montes Delgado y Alberto Montes Valencia**, en su calidad de herederos de la señora Aura Rosa Montes Valencia.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **se admite** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **suspensivo** (inciso 1º artículo 323 ibídem)

Se aclara que el efecto que corresponde no es el devolutivo como lo indicó el a quo, toda vez que, de conformidad con la norma especial, y en el caso de negarse la totalidad de las pretensiones corresponde conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo (artículo 323 del C.G.P). **Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente** (inciso final artículo 325 ibidem).

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **se advierte** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código

<sup>1</sup> Expediente digital, carpeta “C01Principal” subcarpeta “C01” archivo “105Audiencia26Noviembre2021Parte3.mp4” minuto 58:30 recurso de apelación parte demandante. Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

<sup>2</sup> Expediente digital, carpeta “C01Principal” subcarpeta “C01” archivo “105Audiencia26Noviembre2021Parte3.mp4”

General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencia en materia civil – familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>4</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener

---

<sup>3</sup> Declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020

<sup>4</sup> Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**Magistrado**

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc800ae4d3ba8aa0724a099a6dc1ffde1b2058b91801beb737d3245b5e6f89**

Documento generado en 20/01/2022 11:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>